



Riohacha D.T.C., 24 de noviembre de 2021

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	FRANKLIN ANTONIO CURIEL FUENMAYOR
DEMANDADO:	GUSTAVO MENDOZA BERALDINELLY
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a estudiar la demanda impetrada por FRANKLIN ANTONIO CURIEL FUENMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía número 73.575.241, a través de apoderado Dr. HENDRY DAVID GÓMEZ QUINTERO, en contra de GUSTAVO MENDOZA BERALDINELLY, identificado con cedula de ciudadanía número 84.032.906, se presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, con el fin de que sea restituido el apartamento 702 ubicado en el edificio Mar Azul en la calle 1 con 1 ESTE de la ciudad de Riohacha – La Guajira.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con la demanda provenientes del demandante estructuran los requisitos exigidos de los artículos 82, 368 ss. y 384 ss. del Código General del Proceso y atendiendo además que, la demanda fue subsanada dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, este despacho procederá a admitir la misma.

Trámítase por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390, en concordancia con el artículo 384, de la precitada compilación.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por FRANKLIN ANTONIO CURIEL FUENMAYOR contra GUSTAVO MENDOZA BERALDINELLY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8¹ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 391² del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

² Artículo 391. Demanda y contestación. El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56ca8ef1820cdde6dd32edc0aacd66952ab21c8449c43d08ad2448d6e03c94a**

Documento generado en 24/11/2021 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>